



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA

TABLA DE RESULTADOS
SALA No. 2017 – 11

9 DE MARZO DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	8500123330002 0170001901	CESAR ORTÍZ ZORRO, JUAN VICENTE NIEVES GONZÁLEZ, MIGUEL ALFONSO PEREZ FIGUEREDO, HEYDER ALEXANDER SILVA GARCÍA Y OSCAR BELTRÁN PÉREZ C/ CÉSAR HERNANDO FIGUEREDO MORALES COMO PERSONERO MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE PARA EL PERÍODO 2016-2020	AUTO	Única Inst.: Declara infundada la recusación. CASO: El personero de Yopal formuló recusación contra los magistrados del Tribunal de Casanare, con fundamento las causales 1ª y 9ª del artículo 141 del CGP, por interés directo en el proceso. La Sala declaró infundada la recusación, dado que los magistrados recusados no tienen interés directo o indirecto, ni tampoco enemistad con las partes. Se agrega que el hecho de haberse fallado con anterioridad un caso similar, carece de entidad jurídica para inferir un interés en la decisión de otro caso. Además, no puede determinarse una enemistad grave de los magistrados con las partes, solo por el hecho de que en un proceso anterior fueron apoderados de las mismas, y en otro conjuces.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
2.	1100103280002 0160008200	DANIEL SILVA ORREGO C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Única inst. Se admite demanda y se niega suspensión provisional. CASO: Se demanda la elección del Director de Carder. Se pide la suspensión provisional toda vez que hubo irregularidades en el trámite de unas recusaciones que se presentaron en contra de 6 y de 7 miembros del consejo directivo. Se encuentra que de las pruebas que obran en el expediente una de las recusaciones fue decidida sin el quorum deliberatorio requerido y de otra de las recusaciones no se dio trámite ni se suspendió el procedimiento de elección, por lo anterior se encuentran irregularidades pero no tienen incidencia en el resultado, y por esto se niega la suspensión provisional.
3.	6300123330002 0160004203	JESÚS ANTONIO OBANDO ROA C/ SANDRA MILENA GÓMEZ FAJARDO COMO CONTRALORA DEPARTAMENTAL DEL QUINDÍO PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Retirado
4.	1300123330002 0160011201	ENRIQUE LUIS CERVANTES VARGAS C/ RONALD JOSÉ FORTICH RODELO COMO CONCEJAL DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS - BOLÍVAR PARA EL PERÍODO 2016-2020	FALLO	Aplazado

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	2500023410002 0160010901	ENRIQUE ANTONIO CELIS DURÁN C/ ANA PIEDAD JARAMILLO RESTREPO COMO MINISTRA	AUTO	2ª Inst.: Niega adición de la sentencia. CASO: El apoderado del Ministerio de Relaciones Exteriores solicitó la adición de la sentencia de segunda instancia para que esta Corporación resuelva un aspecto según el cual ninguno de los funcionarios inscritos en la carrera diplomática, en el cargo de ministro plenipotenciario, pidió autorización a la comisión de personal para determinar las

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PLENIPOTENCIARIA, CÓDIGO 0074, GRADO 22 DE LA PLANTA GLOBAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ADSCRITA A LA EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA FRANCESA		circunstancias excepcionales en las cuales podía ser designado en otro cargo en el exterior. La Sala negó la solicitud porque el apoderado de la Cancillería pretende insistir en la tesis según la cual el acto de nombramiento está acorde con la normativa legal en que debería fundarse y además busca resolver un asunto que no fue expuesto en el curso del proceso, como es la consecuencia que genera la aplicación del artículo 37 del Decreto Ley 274 de 2000 en la carrera diplomática.
6.	7300123330002 0160026103	WILSON LEAL ECHEVERRY C/ DORIS CAVIEDES RUBIANO COMO SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE IBAGUÉ - TOLIMA	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia que declaró nulidad de acto demandado. CASO: La parte actora presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto mediante el cual se eligió al secretario general del concejo de Ibagué para el periodo 2016, al estimar que en la convocatoria pública no se cumplió con los parámetros del mérito del artículo 226 de la Constitución. El Tribunal Administrativo del Tolima accedió al amparo pues estimó que si bien se dio la convocatoria pública en esta no se determinaron los parámetros del mérito que permitieran a los aspirantes conocer cómo se seleccionaría al secretario general. La Sala, luego de transcribir el acto de convocatoria concluye que como lo dijo el juez de la primera instancia, el Concejo de Ibagué desconoció en su fijación los parámetros de mérito que permitieran a los aspirantes conocer cómo sería designado el secretario general lo que conducía a la nulidad del acto administrativo demandado.

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
7.	0500123330002 0150239601	HORACIO DE JESÚS HOYOS ALZATE C/ CONCEJALES DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ PARA EL PERÍODO 2016- 2019	AUTO	2ª Inst.: Estima bien rechazado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. CASO: La parte actora interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró probada la excepción de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad. El Tribunal Administrativo de Antioquia rechazó por extemporáneo el recurso con base en el artículo 292 del Cpaca. La parte demandante interpone recurso de queja bajo el argumento de que la norma aplicable al caso concreto no es el artículo 292 sino el 247 del Cpaca porque las pretensiones de la demanda van encaminadas a la nulidad de un acto administrativo. La Sala estima que la decisión de rechazar el recurso de apelación es acertada toda vez que la apelación fue presentada 10 días después de la notificación de la sentencia de primera instancia y no, dentro de los 5 días siguientes, tal y como lo establece el artículo 292 del Cpaca, norma especial en materia

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				electoral, la cual prima sobre la norma general.
8.	5000123330002 0160009902	OSCAR ORLANDO BEJARANO HERRERA C/ CLAUDIA PATRICIA GARZÓN TORRES COMO DIPUTADA DE LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL META PARA EL PERÍODO 2016-2019	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia que decretó nulidad del acto demandado. CASO: La parte actora presentó demanda con el fin de obtener la nulidad del acto de elección de la señora Claudia Patricia Garzón como diputada del Meta por haber desconocido el régimen de inhabilidades por haber celebrado un contrato con una entidad pública dentro del año anterior a su elección. El Tribunal Administrativo de Nariño decretó la nulidad de la elección pues de acuerdo a las pruebas aportadas se determinó que en efecto la demandada, como representante legal de Ambulancia de Llano, celebró un contrato de prestación de servicios con el Hospital Militar de Oriente dentro del año siguiente a su elección. La Sala confirma el fallo de primera instancia porque luego de estudiar cada uno de los requisitos de la inhabilidad por celebración de contratos los halló demostrados, por lo cual la demandada era ineludible como diputada del departamento del Meta.
9.	1100103280002 0160006400	CONSTANZA RAMÍREZ BELTRÁN C/ CARLOS ALFONSO NEGRET MOSQUERA COMO DEFENSOR DEL PUEBLO	FALLO	Única Inst. Se niegan las pretensiones de la demanda. CASO: Se demanda la elección del Defensor del Pueblo con base en los siguientes cargos: (i) no cumplir con el requisito de tener más de 15 años de experiencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 de la Ley 24 de 1992 y 232 de la Constitución Política para el momento de su elección. Después de verificar las pruebas que obran en el expediente se encuentra que el señor Carlos Alfonso Negret demostró una experiencia profesional como abogado de 22 años y 7 meses, por lo que está demostrado que cumplió el requisito establecido en el artículo 3 de la ley 24 de 1992 y en el artículo 232 de la Constitución. (ii) Conflicto de intereses respecto de los representantes a la Cámara por el Partido de la U que intervinieron en la elección del demandado como defensor del pueblo, por haberse desempeñado como secretario general y representante legal de esa colectividad. Al respecto se concluye que el posible conflicto de intereses de los electores no es una causal de nulidad de la elección, sino una sanción disciplinaria consistente en la pérdida de la investidura del elector, además, a pesar de que el conflicto de intereses no es una causal de nulidad de la acción, en este caso tampoco está probada la posible configuración de conflicto de intereses por parte de los representantes a la Cámara, pues no se advierte como se verían beneficiados con esa elección, así como no se probó que el Defensor fuera familiar o socio de alguno de ellos. Por lo anterior se niegan las pretensiones de la demanda.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
10.	5200123330002 0160062202	EDILBERTO ARAÚJO MUÑOZ C/ GUSTAVO ALEJANDRO ECHEVERRIA VALLEJO COMO GERENTE DEL HOSPITAL EDUARDO SANTOS DE LA UNIÓN - EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO	AUTO	2ª Inst.: Confirma auto que negó suspensión provisional del acto demandado por segunda vez. CASO: La parte actora presentó una nueva petición de suspensión provisional del acto mediante el cual se nombró al señor Gustavo Echeverría Vallejo como gerente de la Ese Eduardo Santos del municipio de la Unión, Nariño, para lo cual adujo que con la contestación de la demanda se aportaron unos documentos falsos. El Tribunal Administrativo de Nariño negó la medida cautelar al estimar que era extemporánea. La Sala, luego de acudir a las normas del Cpaca concluye que las medidas cautelares deben solicitarse antes de que se admita la demanda electoral porque las normas determinan que se deben decidir en el auto que admite el medio de control. Se destaca que no es posible aplicar el artículo 233 del Cpaca porque en lo electoral la suspensión se regula de manera especial en el artículo 277.
11.	1100103150002 0170000700	JOSÉ FREDDY ARIAS HERRERA C/ JAIRO LEANDRO JARAMILLO RIVERA COMO DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE RISARALDA PARA EL PERÍODO 2016-2019	AUTO	Única inst. Se admite demanda y se niega suspensión provisional. CASO: Se demanda la elección del Director de Carder. Se pide la suspensión provisional toda vez que hubo irregularidades en el trámite de unas recusaciones que se presentaron en contra de 6 y de 7 miembros del consejo directivo. Se encuentra que de las pruebas que obran en el expediente una de las recusaciones fue decidida sin el quorum deliberatorio requerido y de otra de las recusaciones no se dio trámite ni se suspendió el procedimiento de elección, por lo anterior se encuentran irregularidades pero no tienen incidencia en el resultado, y por esto se niega la suspensión provisional.

B. ACCIONES DE TUTELA

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
12.	1100103150002 0160296001	PEDRO LIECID BONILLA PAVA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que negó el amparo. CASO: El tutelante controvierte una providencia judicial en la que se declaró probada la excepción de cosa juzgada. En primera instancia se negó el amparo por cuanto el objeto y la causa petendi de los procesos ordinarios promovidos por el demandante guardan identidad. La Sala confirma esta decisión toda vez que el actor, tanto en la antigua demanda, como en la actual, siempre tuvo como objeto cuestionar la inaplicación del régimen general de pensiones por resultarle más favorable, ello al margen de haber demandado actos administrativos distintos, toda vez que en las dos ocasiones

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				el sentido de ambos fue el mismo.
13.	1100103150002 0170031400	ROSA ELVIA SÁNCHEZ DE TORRES C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: La parte actora pretende la protección de su derecho pues estima que la autoridad judicial no debió dar por cumplida la sentencia de tutela del 25 de febrero de 2016 que amparó su derecho a la salud al entender que la Policía Nacional determinó con sustento en la escritura 5538 de 1990 que la actora había perdido el derecho a seguir afiliada como beneficiaria de su ex esposo al sistema de salud. La Sala señala que no le corresponde valorar nuevamente la citada escritura y manifiesta que en el trámite del incidente se respetó en todo momento el debido proceso.
14.	8100123330002 0160013601	GRECIA YAMILE MADRID NAVARRO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Modifica la decisión impugnada en el sentido de indicar que entidad es la encargada del cumplimiento de la orden de tutela y ordenar, que el servicio de salud se preste de forma integral, es decir, que incluya todo lo ordenado por el médico tratante y que tenga relación con las enfermedades que padece la menor Alexa Julieth Peña, y confirma en lo demás. CASO: La parte demandante, quien actúa en representación de su hija menor de edad, solicitó la protección de los derechos fundamentales invocados debido a que su hija fue diagnosticada con una anomalía ortopédica requiere de atención especializada en la ciudad de Bogotá, según el diagnóstico del médico tratante. El Tribunal Administrativo de Arauca amparó ya que las autoridades demandadas están en la obligación de disponer de los recursos y actividades necesarios para garantizar los derechos que le asisten a los menores de edad y más, en este caso, por su condición de discapacidad. La Sala modifica la sentencia impugnada en el sentido de indicar que la entidad responsable de cubrir los gastos de transporte, alimentación y alojamiento de la menor y su acompañante es la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y confirma el amparo porque el derecho a la salud si bien no implica la prestación de los servicios solicitados, en el caso en estudio, deben cubrirse para garantizar el efectivo acceso al servicio de salud, por lo que se ordena que el servicio de salud se preste de forma integral, es decir, que incluya todo lo ordenado por el médico tratante y tenga relación con las enfermedades que padezca la menor de edad.
15.	2500023420002 0170025501	OLGA LUCÍA TORRES OSTOS C/ ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Y OTROS	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que rechaza por improcedente la acción de tutela. CASO: La actora estima que se vulneraron sus derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y mínimo vital por las autoridades demandadas, por cuanto no ha recibido el auxilio concedido a los afectados de la ola invernal del 6 de diciembre de 2011 y porque se excluyó del listado de beneficiarios de la referida ayuda pese a que se incluyó en el censo respectivo. El a quo de la tutela consideró que la demandante no acreditó haber sufrido algún daño por este hecho y la petición desconoció el requisito de la inmediatez, pues trascurrieron más de 6 años desde que sucedieron las circunstancias que alega. La Sala confirma, en la medida en que no se vislumbra una justificación para la presentación tardía de la acción.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
16.	0500123330002 0170007901	LINA PATRICIA CARVAJAL TABARES C/ JUZGADO DECIMO (10°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLIN	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Revoca la sentencia dictada por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia y en su lugar declara por improcedente la acción de tutela. CASO: La actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales de debido proceso y de defensa que estimó vulnerados con ocasión de los autos del 19 de febrero de 2016 mediante el cual el Juzgado accionado tuvo como no válida la comisión efectuada por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio y del 11 de marzo de la misma anualidad que dispuso no reponer el auto recurrido dentro del proceso de reparación directa que promovido contra el Departamento de Antioquia – Secretaría de Infraestructura Física. El Tribunal Administrativo de Antioquia, con sentencia del 20 de enero de 2017 amparó los derechos fundamentales de la parte actora y respecto al requisito de inmediatez lo consideró superado al considerar la fecha de decisión la del 23 de junio de 2016 en la cual el Consejo de Estado rechazó por improcedente por falta de legitimación en la causa por activa. Para la Sala esta interpretación no es acertada por cuanto las providencias que presuntamente amenazan o violan los derechos fundamentales de la parte actora son del 19 de febrero y 11 de marzo de 2016, esta última notificada por estado el 15 de marzo de la misma anualidad y la fecha de presentación de la acción fue el 11 de enero de 2017, es decir, luego de transcurridos más de 9 meses, término que para este juez constitucional no es razonable, incumpliendo el requisito de inmediatez.
17.	1100103150002 0160172601	JORGE LUIS PABÓN APICELLA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TdeFondo 2ª Inst.: Confirma que declara improcedente la acción de tutela. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, la igualdad, el debido proceso y la imparcialidad procesal que estimó vulnerados con ocasión de la sentencia de 28 de septiembre de 2015, dentro del proceso de reparación directa que promovido contra la Nación- Rama Judicial. La Sección 4ª del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez, pues el fallo censurado es del 28 de septiembre de 2015, notificado mediante edicto desfijado el 13 de octubre de 2015, y la fecha de presentación de la acción fue el 10 de junio de 2016, es decir, luego de transcurridos más de 7 meses, término que para este juez constitucional no es razonable. Para la Sala es claro además de lo anterior que el accionante como el mismo lo afirma cuenta con otro medio de defensa judicial como lo es el recurso de extraordinario de revisión, con lo cual se refuerza la improcedencia de la acción por el franco incumplimiento de la subsidiariedad además de la inmediatez antes señalada.
18.	1100103150002 0160184701	MARIA DE LA CRUZ MORENO DE MAYORGA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma fallo que negó la acción de tutela. CASO: La actora manifiesta que las autoridades judiciales demandadas incurrieron en los defectos fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente jurisprudencial, al negar la sustitución de la pensión gracia de su difunto cónyuge. El a quo de la tutela consideró que la petición de amparo busca revivir la discusión del proceso ordinario y que la decisión del Tribunal censurado atendió la normatividad vigente en la materia, toda vez que al no acreditar la

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				convivencia efectiva con el causante ni la vigencia de la sociedad conyugal para el momento de su fallecimiento, la parte actora no se hacía acreedora de la sustitución pensional. La Sala confirma, pues el argumento expuesto en la impugnación no fue esgrimido en la solicitud de amparo ni en el proceso ordinario, lo que impide hacer un pronunciamiento al respecto, por cuanto vulneraría el derecho de defensa de la parte demandada.
19.	1100103150002 0160234501	ANA CECILIA MONROY BELTRÁN C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que declaró improcedente el amparo y adiciona para declarar cosa juzgada constitucional. CASO: La tutelante controvierte una providencia judicial en la que se declaró infundado un recurso extraordinario de revisión. En primera instancia se declaró improcedente el amparo en vista de que la actora no sustentó los defectos que adujo contra la providencia aquí cuestionada. La Sala confirma esta decisión toda vez que en la impugnación no se elevó reparo alguno contra lo dicho por el <i>a quo</i> constitucional. Adicionalmente, declara la configuración de la cosa juzgada constitucional, por cuanto la actora ya había presentado acción de tutela contra las providencias adoptadas en el proceso ordinario.
20.	1100103150002 0160310101	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo que ampara los derechos invocados. CASO: La parte demandante controvierte una sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado en una demanda interpuesta en ejercicio de una acción de reparación directa por haber incurrido en un defecto sustantivo por la indebida aplicación del artículo 90 constitucional y del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, ya que se condenó al Estado por el pago de unos dineros en virtud de una tasa creada por la Ley 633 de 2000, norma que fue declarada inconstitucional con posterioridad. La Sección 4ª del Consejo de Estado amparó los derechos invocados porque encontró acreditado el defecto sustantivo ya que, en su criterio, el daño que se intentó resarcir no es antijurídico, se estudia bajo un título de imputación que no es aplicable a la función legislativa y además desconoce los efectos de las sentencias de constitucional. La Sala confirma, porque efectivamente el daño que se intenta resarcir no es antijurídico sino jurídico toda vez que, pese a que si puede existir falla en el servicio por el hecho del legislador, al momento del pago la norma estaba revestida de la presunción de constitucionalidad.
21.	1100103150002 0170006000	MARINELA MANOSALVA URIBE C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Y OTRO	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedente la acción de tutela al concluir que existen reparos al juicio de procedibilidad en cuanto a la inmediatez. CASO: El actor pretende el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la igualdad, a la seguridad social, al trabajo y a la dignidad humana que estimó vulnerados con ocasión de las sentencias de 10 de marzo y 14 de abril de 2016 que rechazaron la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2015-00476 al encontrar probada la caducidad de la acción. La Sala advierte que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez ya que la última providencia cuestionada es de abril 14 de 2016 quedando ejecutoriada el 20 del mismo mes y año y la solicitud de amparo fue radicada el 19 de diciembre de 2016 esto es luego de transcurridos casi 8 meses, término que para este juez constitucional no es razonable. En la impugnación el apoderado judicial de la accionante adujo no haber presentado la tutela

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				con anterioridad debido a que el 28 de octubre de 2016 sufrió un accidente de tránsito, motivo por el cual el 11 de noviembre fue sometido a una intervención quirúrgica que le generó una incapacidad de 30 días. Para la Sala no resulta de recibo dicho argumento, toda vez que aun tomando la fecha del accidente como parámetro para la inmediatez, el tiempo sigue siendo desproporcionado pues en todo caso transcurrieron 6 meses y 7 días entre la firmeza de la decisión objeto de reparo y la presentación de la tutela, el titular del derecho bien pudo haber presentado oportunamente el mismo el mecanismo de amparo de manera directa o a través de otro apoderado.
22.	1100103150002 0170030000	RICARDO ERNESTO CÁRDENAS OMAÑA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado en la acción de tutela. CASO: El actor consideró vulnerado su derecho al debido proceso por las autoridades judiciales demandadas, y alegó un defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 44 de la Ley 909 de 2004 y aplicación incorrecta de las sentencias SU-070 de 2013 y SU-388 de 2015, porque no fue incorporado automáticamente en el cargo que él desempeñaba en el proceso de restructuración. La Sala encontró que no existió vulneración del derecho invocado, pues ante la imposibilidad de que el actor fuera parte de la nueva planta de personal, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones le ofreció la opción entre ser reincorporado o ser indemnizado. Finalmente, obra en el proceso, la resolución por medio de la cual se le reconoció y ordenó pagar la indemnización por supresión del cargo al tutelante.
23.	2500023370002 0170003201	LIGIA CORTÉS RUEDA C/ JUZGADO DIECISEIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	FALLO	TvsFondo 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Juzgado Dieciséis (16) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá, la Oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos de Bogotá y Colpensiones, por (i) la mora judicial en resolver un incidente de desacato; (ii) la demora en la notificación a Colpensiones del auto que abrió el incidente; y (iii) el incumplimiento de la sentencia de tutela por parte de la entidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección "A" mediante sentencia proferida el 31 de enero de 2017 declaró la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que en el trámite de la primera instancia se profirió el auto con el que se abstuvo de imponer sanción por desacato. La Sección Quinta confirma por las mismas razones y, además, se precisa que los argumentos expuestos en la impugnación no pueden ser estudiados por tratarse de inconformidades con el auto que se abstuvo de imponer sanción, cuya competencia es del juez de dicha tutela puesto que conserva las facultades para verificar el cumplimiento de la sentencia.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	250002341000 20140164503	WILGEN MORENO WAKE C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	AUTO	Consulta: Confirma la sanción. CASO: Mediante fallo de tutela el Tribunal de Cundinamarca ordenó al director de Sanidad programar valoración del estado mental del actor y permitir su acceso a los servicios médicos. El tutelante propuso incidente de desacato por incumplimiento de tales órdenes. La Sección Primera, Subsección "A" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca sancionó al funcionario, pues no cumplió con las órdenes de tutela. La Sala confirma la sanción, dado que la entidad no acreditó el cumplimiento del fallo.
25.	130012333000 20150054501	ANDRÉS CORTECERO PALACIOS C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR	AUTO	Consulta: Levanta la sanción. CASO: Mediante fallo de tutela el Tribunal de Bolívar ordenó a la Dirección de Sanidad realizar examen de retiro al actor para valorar su pérdida de capacidad psicofísica. El tutelante promueve incidente de desacato ante el incumplimiento de la orden. La Sala levanta la sanción, ya que se han realizado los exámenes requeridos para llevar a cabo la Junta Médico Laboral y se le reactivaron los servicios de salud.
26.	680012333000 20160144201	JORGE LUIS MELÉNDEZ SÁNCHEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: El actor controvierte la decisión de la entidad en la que se abstuvo de emitir concepto favorable para que pudiera participar en curso de capacitación para ascenso en la Policía Nacional. El Tribunal de Santander declara improcedente la acción, porque el tutelante cuenta con la posibilidad de controvertir la decisión atacada a través de los medios de control ordinarios previstos para tal efecto. La Sala confirma bajo similares argumentos.
27.	110010315000 20160175201	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte el fallo que por vía de reparación directa declaró responsable al Congreso de la República por los perjuicios ocasionados a un particular por la expedición de la Ley 633 de 2000, que fijó una tasa especial de servicios aduaneros, en tanto la Corte Constitucional la declaró inexecutable a través de la sentencia C-922 de 2001. Adujo defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 90 de la Constitución Política y del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, toda vez que la declaratoria de inexecutable es objetiva y la norma inexecutable no fue contraria a la Constitución. Además mientras esta gozó de presunción de constitucionalidad el particular estaba obligado a pagar el impuesto. Agrega que las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos a futuro, además alegó desconocimiento de precedente sobre el tema. La Sección Cuarta dejó sin efectos el fallo controvertido, con fundamento en que conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia futuro. La Sala confirma, pues la autoridad demandada incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas invocadas, ya que no valoró en debida forma si el daño ocurrido por la declaratoria de inexecutable es antijurídico, ni la falla en el servicio con ocasión de ello, de manera que se acogió un

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				pronunciamiento anterior de esta misma sección. Se concluyó que no existió daño antijurídico en este caso, porque la declaratoria de inexecutable no implica per se responsabilidad del Estado.
28.	110010315000 20160187501	AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte el fallo que por vía de reparación directa declaró responsable al Congreso de la República por los perjuicios ocasionados a un particular con la expedición de la Ley 633 de 2000, que fijó una tasa especial de servicios aduaneros, en tanto la Corte Constitucional la declaró inexecutable a través de la sentencia C-922 de 2001. Adujo defecto sustantivo por indebida interpretación del artículo 90 de la Constitución Política y del artículo 45 de la Ley 270 de 1996, toda vez que la declaratoria de inexecutable es objetiva y la norma inexecutable no fue contraria a la Constitución. Además mientras esta gozó de presunción de constitucionalidad el particular estaba obligado a pagar el impuesto. Agrega que las sentencias de la Corte Constitucional tienen efectos a futuro, además alegó desconocimiento de precedente sobre el tema. La Sección Cuarta dejó sin efectos el fallo controvertido, con fundamento en que conforme al artículo 45 de la Ley 270 de 1996, las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia futuro. La Sala confirma, pues la autoridad demandada incurrió en defecto sustantivo por indebida interpretación de las normas invocadas, ya que no valoró en debida forma si el daño ocurrido por la declaratoria de inexecutable es antijurídico, ni la falla en el servicio con ocasión de ello, de manera que se acogió un pronunciamiento anterior de esta misma sección. Se concluyó que no existió daño antijurídico en este caso, porque la declaratoria de inexecutable no implica per se responsabilidad del Estado.
29.	110010315000 20160287801	CLARA INÉS FLÓREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoció sustitución de la asignación de retiro a esposa de policía fallecido, pero dicho trámite fue suspendido por cuanto hubo conflicto sobre la beneficiaria de la prestación, en la medida en que debía determinarse si se le reconocía a la esposa o a la compañera permanente. Dichos actos fueron anulados por la demandada quien ordenó reconocer la prestación a las dos señoras en un 50% cada una. La compañera permanente instaura acción de tutela por defecto fáctico, ya que en su sentir se desconocieron las pruebas sobre su convivencia con el extinto policía, lo que le daba el derecho a la prestación plena. La Sección 4ª de esta Corporación accede al amparo, con fundamento en que el tribunal no valoró tales pruebas. La Sala confirma, porque partiendo de la base de que la impugnante en el recurso controvierte la valoración probatoria para determinar que las pruebas desconocidas no acreditan la convivencia del policía extinto y la tutelante, no corresponde al juez de tutela valorar la pertinencia de las pruebas ni reabrir el debate probatorio. Además, el fallo impugnado versó sobre la indebida valoración probatoria del tribunal, conclusión frente a la cual la impugnante no formuló recurso alguno.
30.	250002342000 20170011001	PAOLA ANDREA LAITON DE ORO C/ NACIÓN -	FALLO	TvsActo 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado. CASO: La actora controvierte el acto que negó la corrección del puntaje obtenido

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS		en la prueba de análisis de antecedentes en el concurso de mérito, por cuanto debe incluirse en la calificación como en el estudio adicional los créditos aprobados en la especialización de derecho contractual, de manera que con el ponderado total tendría la posibilidad de ser incluida en la lista de elegibles. La Sección Segunda, Subsección "D" del Tribunal de Cundinamarca accedió al amparo. La Sala confirma, dado que de conformidad con las reglas del concurso, dichos créditos debían ser valorados, calificados y ponderados para la prueba de antecedentes.
31.	110010315000 20170000100	CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS Y CIVILES COELCI LTDA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega la solicitud de amparo. CASO: El actor pretende que se ordene a los tribunales demandados decretar las medidas cautelares solicitadas en los procesos de nulidad y restablecimiento contra actos que declararon incumplimientos contractuales, ya que no se ha decidido sobre el particular. La Sala niega la acción de tutela, puesto que no se configuró mora judicial en el trámite de la suspensión provisional de los actos demandados por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que frente a uno de los procesos citados se está tramitando dicha petición y se corrió traslado de la solicitud conforme al CPACA, y frente al otro ha transcurrido un término prudencial entre la presentación de la demanda y esta acción de tutela, por lo que aunado a la terminación de las medidas de descongestión y al alto volumen de expedientes se considera que no hubo un retardo injustificado del proceso ordinario.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
32.	1100103150002 0170004800	ROSA BLANCA NARVÁEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO Y OTRO	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Ampara los derechos invocados y deja sin efecto la providencia enjuiciada. CASO: La parte demandante controvierte una sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño en una demanda interpuesta en ejercicio de una acción de reparación directa por la muerte de una persona en hechos de terrorismo ejecutados por grupos al margen de la ley, pues se consideró que se incurrió en un defecto fáctico y en un defecto sustantivo. La Sala ampara los derechos invocados porque encontró debidamente probado el defecto fáctico derivado de una indebida valoración de las pruebas allegadas al proceso, pues se le da el valor probatorio a un documento en el cual se mencionó que se hace caso omiso de las medidas de prevención, esto es, el cierre de la vía, pero dicho documento fue elaborado 1 años después de ocurrido los hechos y no existen más pruebas de la existencia de dicho cerramiento.
33.	1100103150002 0170000900	RAYMUNDO FRANCISCO MARENCO BOEKHOUDT Y	FALLO	TvsPJ 1ª Inst.: Niega amparo. CASO: La parte actora pretende la protección de sus derechos pues estima que se debieron

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO		conceder las pretensiones de la demanda de reparación directa que presentó contra la Policía Nacional porque no se estudiaron la totalidad de las pruebas. La Sala niega el amparo porque después de confrontar las presuntas pruebas desconocidas con la sentencia cuestionada se concluye que las pruebas que se echan de menos sí fueron objeto de pronunciamiento.
34.	0500123330002 0170014801	MARIA CONSUELO YEPES GARCÍA C/ JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó amparo. CASO: La parte actora pretende la protección de su derecho pues estima que se debió conceder el recurso de queja tendiente a que la apelación que presentó contra el auto que negó su oposición a la entrega de un inmueble no se concediera en el efecto devolutivo sino suspensivo. El Tribunal Administrativo de Antioquia negó el amparo al estimar que las normas del CPACA no aplicaban al proceso de la accionante. La Sala confirma la decisión y agrega que si el recurso se concedió en el efecto que no correspondía el juez de la segunda instancia lo puede modificar y de esa situación informar a las partes.
35.	2500023370002 0170001601	EFREN SALAZAR MORALES C/ LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma sentencia de primera instancia. CASO: Tutela contra el Ejército Nacional por el incumplimiento de la sentencia de un proceso de nulidad y restablecimiento que le ordenó restituir al actor y permitirle los ascensos dentro de la institución. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, mediante sentencia del 27 de enero de 2017, declaró la improcedencia de la acción al existir otro mecanismo de defensa judicial, como lo es el proceso ejecutivo para solicitar el cumplimiento de la sentencia ordinaria. La Sección Quinta confirma porque el actor cuenta con la posibilidad de solicitar el cumplimiento del fallo a través del proceso ejecutivo y, además, no acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que haga imperiosa la intervención del juez constitucional.
36.	1100103150002 0160318701	JONH WILLIAM GARCÍA CASTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ	FALLO	TvsPJ 2ª Inst.: Confirma el fallo impugnado que negó el amparo solicitado. CASO: La parte actora considera que sus garantías constitucionales se transgredieron, pues, a su juicio, la autoridad judicial demandada incurrió en un defecto fáctico por falta de valoración probatoria, al tiempo que desconoció el precedente jurisprudencial que exige la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios. La Sección Cuarta negó el amparo. La parte actora impugnó, para lo cual reiteró los argumentos esgrimidos con el escrito de tutela inicial, y además sostuvo que el <i>a quo</i> no había realizado un análisis más allá de las razones expuestas en la providencia acusada. Con la decisión de segunda instancia se precisa el criterio jurisprudencial relacionado con dichas controversias, de lo que se concluye que no existió desconocimiento del precedente judicial, pese a que el actor no había identificado las respectivas providencias.
37.	1100103150002 0160277401	LA NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO	FALLO	Aplazado

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PÚBLICO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTROS		
38.	1100103150002 0160372100	MARIA AURORA BUITRAGO Y OTRO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN PRIMERA SUBSECCIÓN C Y OTROS	FALLO	TdeFondo 1ª Inst.: Declara improcedente en cuanto al reclamo por la acción popular y niega el amparo respecto de la acción de grupo. CASO: La actora considera que la autoridad judicial demandada no ha velado por el estricto cumplimiento de lo ordenado en una sentencia de la acción de popular, y frente a la acción de grupo cuestiona que no se haya proferido la sentencia de segunda instancia, pese a que el término para ello feneció. La Sala consideró que el amparo respecto del cumplimiento de la sentencia de acción popular es improcedente, toda vez que cuenta con el incidente de desacato para exigir su cumplimiento, y frente a la acción de grupo, advirtió que la mora judicial se encuentra justificada por la carga laboral del despacho.

C. ACCIONES DE CUMPLIMIENTO

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
39.	2500023410002 0160215301	ASOCIACIÓN HOTELERA Y TURÍSTICA DE COLOMBIA – COTELCO C/ NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada y declara improcedente la acción. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento del artículo 2º de la Ley 1430 de 2010 para que se ordene al gobierno expedir un nuevo acto que reglamente la citada Ley, modifique el Decreto 2860 de 2013 e incluya al ramo turístico como beneficiario del tratamiento tributario fijado para el cobro del servicio de energía en el sector industrial. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones por considerar que respecto de la norma no existe obligación pendiente por cumplir, por parte de las entidades demandadas, pues la reglamentación fue hecha mediante el Decreto 2860 de 2013. La Sala advirtió que la parte actora realmente pretende cuestionar la legalidad del Decreto 2860 de 2013, por lo cual, para tales efectos, tiene a su alcance otro medio ordinario de defensa judicial, como es la acción de nulidad, lo que hace improcedente la acción.
40.	2500023410002 0160230801	GLORIA HELENA CARBONELL ROJAS C/ NACIÓN - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones de la demanda. CASO: La actora pretende el cumplimiento del parágrafo del artículo 7º del Decreto 1695 de 1997 para que la Superintendencia de Sociedades asuma el costo del beneficio médico y asistencial superior al POS, que venía disfrutando hasta el año 2012 cuando se desvinculó de la entidad. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, negó las pretensiones por considerar que la actora no tiene

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				derecho al beneficio porque no reúne ninguna de las condiciones exigidas por la norma para tales efectos. La Sala reiteró que la actora no es destinataria del beneficio establecido en la citada disposición, pues se desvinculó del organismo desde el año 2012 y obtuvo su pensión a través de otra entidad del sistema de seguridad social, por lo cual su situación personal no corresponde a ninguno de los supuestos exigidos para tener derecho a dicha prerrogativa.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
41.	2589933330012 0160014701	DALIA XIMENA CASA PRIETO C/ INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR ICETEX	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que negó pretensiones. CASO: La actora pretende el cumplimiento del artículo 2º de la Ley 1547 de 2012 para que el Icetex le condone la deuda que tiene con el organismo con motivo de un crédito educativo concedido para cursar estudios universitarios de pregrado. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó la acción luego de advertir que la norma fue derogada por la Ley 1753 de 2015. La Sala encontró que efectivamente la disposición legal invocada por la demandante fue derogada expresamente por el artículo 267 de la Ley 1753 de 2015, por lo cual no puede ordenarse su cumplimiento.
42.	2500023410002 0160237101	ALIRIO URIBE MUÑOZ C/ CONSEJO NACIONAL ELECTORAL Y OTRO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Revoca sentencia que negó pretensiones y declara improcedente la acción. CASO: El actor pretende el cumplimiento del artículo 39 de la Ley 1475 de 2011 para que la Organización Electoral implemente el voto electrónico, incluyendo la prueba piloto en el término de tres (3) meses. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca negó las pretensiones porque acceder a la solicitud implicaría desconocer el artículo 345 de la Constitución por tratarse de una erogación que no está incluida en el presupuesto de gastos. La Sala advirtió que según lo dispuesto en el artículo 9º de la Ley 393 de 1997, la acción es improcedente porque la implementación del voto electrónico involucra la realización de un gasto que actualmente no está presupuestado para la Registraduría Nacional, pese a las gestiones adelantadas ante el Ministerio de Hacienda para tales efectos.

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
43.	110010315000 20160289301	CELSO TETE SAMPER C/ AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM	AUTO	Cumpl 2ª Inst.: Niega aclaración de la sentencia. CASO: El actor solicitó la aclaración de la sentencia dictada por esta corporación el catorce (14) de febrero del presente año, en segunda instancia, a través de la cual modificó el fallo impugnado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y declaró improcedente la acción. El actor manifestó no entender cuál fue la modificación que operó respecto de la decisión de primera instancia, por lo cual pidió que fuera precisada. La Sala negó la aclaración, pues en la parte motiva de la sentencia quedó expuesto que al estar derogada la norma legal cuya eficacia perseguía el actor, la decisión que correspondía no era <i>negar por improcedente</i> la acción sino declararla improcedente por no haberse cumplido el presupuesto procesal de la vigencia del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988.
44.	730012333000 20160064201	HAROLD RÍOS TINOCO C/ NACIÓN - PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN PROCURADURÍA REGIONAL DEL TOLIMA	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia impugnada. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 175 inciso 2º del Código Disciplinario Único y 57 inciso 2º de la Ley 1474 de 2011 para que la Procuraduría Regional del Tolima inicie proceso verbal sumario contra los concejales que participaron en la elección del contralor y el personero de Ibagué, a pesar de estar inhabilitados para tales cargos. El Tribunal Administrativo del Tolima <i>negó por improcedente</i> la acción por considerar que las dos (2) normas legales invocadas por el actor no imponen deberes imperativos a la entidad demandada. La Sala reiteró que la norma invocada por el actor no contiene un mandato imperativo cuyo acatamiento corresponda a la Procuraduría Regional, pues está limitada simplemente a enunciar la aplicación del proceso verbal sumario en la investigación de algunas faltas previstas en el artículo 48 del Código Disciplinario Único y advirtió que el asunto de la posible mora de la entidad en el trámite de la queja no puede ser objeto de estudio, ya que dicho aspecto no fue planteado como cargo en la demanda, como incluso lo advirtió el Tribunal Administrativo en la sentencia impugnada.
45.	250002341000 20160162301	JORGE ANTONIO GONZÁLEZ TOBITO C/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica el fallo impugnado y confirma parcial. CASO: El actor busca el cumplimiento de los artículos 12 a 49 de la ley 1333 de 2009, porque no se ha iniciado procedimiento sancionatorio contra empresa por emisiones atmosféricas, y ha permitido la operación de las actividades sin licencia ambiental. El tribunal negó, porque no hay mandato imperativo y la acción de cumplimiento no ha sido prevista para ordenar cumplir normas de carácter procesal, lo que iría contra la autonomía administrativa de las entidades. La Sala modifica la sentencia apelada, para declarar la improcedencia frente a la protección del derecho colectivo invocado y en lo demás, confirma la decisión, pues las normas invocadas como incumplidas no contienen un mandato imperativo sino reglas sustanciales y de procedimiento relacionadas con las infracciones ambientales.
46.	760012333000 20160198601	CESAR ALFONSO GUERRERO MEJÍA C/	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia impugnada, rechaza parcialmente la demanda y confirma en cuanto negó pretensiones. CASO: El actor pretende el cumplimiento de los artículos 165 de la Ley 685 de 2001 y 11 del Decreto 2390 de 2002 para que la Agencia

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		AGENCIA NACIONAL DE MINERIA ANM		Nacional de Minería suscriba el contrato de concesión que legalice la explotación minera de hecho que adelanta desde hace varios años en el municipio de Yumbo. El Tribunal Administrativo del Valle declaró improcedente la acción porque no está dirigida a la ejecución de un mandato imperativo sino la celebración de un contrato de concesión para la explotación minera, para lo cual el actor disponía de otro medio de defensa judicial. La Sala encontró que respecto del artículo 165 de la Ley 685 de 2001 no fue agotado el requisito de procedibilidad de la acción, por lo cual en cuanto a esta norma modificó la sentencia y en su lugar rechazó la demanda. Además explicó que frente a la decisión adoptada por la Agencia Nacional de Minería en el sentido de no disponer la celebración del contrato de concesión, el actor tenía a su alcance otro medio de defensa a través del cual podía controvertir la decisión y reiteró que el ejercicio de la acción no tiene como objeto obligar a las autoridades a la celebración de contratos, como aquel que pretende el actor para su beneficio personal.

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ (E)

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
47.	2000123330002 0160054501	AIXA EDITH VILLALOBOS DE GONZÁLEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO Y OTRO	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Modifica sentencia que negó pretensiones y rechaza la acción. CASO: La actora pretende la revocatoria de la resolución 0118 de 2016 que ajustó y reliquidó su pensión de jubilación y que se ordene la nueva liquidación que incluya otros factores y el pago de unos valores supuestamente no tenidos en cuenta. El Tribunal Administrativo del Cesar declaró improcedente la acción porque la actora tiene a su alcance otro medio de defensa judicial. La Sala dispuso el rechazo de la acción porque la actora no agotó debidamente el requisito de procedibilidad, pues el memorial radicado para tales efectos no pidió el cumplimiento de la Resolución 0118 de 2016 sino que reclamó todo lo contrario, es decir su revocatoria por parte de las entidades demandadas.
48.	6800123330002 0160114501	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO EL CARMEN Y OTROS C/ CAFESALUD E.P.S. Y OTROS	FALLO	Cumpl. 2ª Inst.: Confirma sentencia que declaró improcedente la acción. CASO: La parte actora pretende el cumplimiento de los artículos 48 de la Constitución y 154 de la Ley 100 de 1993, la Ley Estatutaria 1751 de 2015, los Decretos Leyes 1464 de 212 y 4107 de 2011, el parágrafo 3º del artículo 4º de la Ley 1122 de 2007, el Decreto 2562 de 2012 y la Resolución 5593 de 2015 para que las empresas demandadas contraten servicios y reconozcan los conceptos y valores según el incremento de la unidad de pago por capitación para las vigencias de 2016 y siguientes en los regímenes subsidiado y contributivo de salud. El Tribunal Administrativo de Santander declaró improcedente la acción porque las normas invocadas en la demanda no contienen un mandato imperativo en cabeza de un particular que ejerza funciones públicas. Acogiendo el criterio adoptado en un caso similar resuelto en febrero del presente año, la Sala reiteró que las empresas demandadas son sociedades de carácter privado que prestan servicios de salud, pero que no ejercen funciones públicas y por lo mismo carecen de legitimación en la causa por pasiva y

TABLA DE RESULTADOS DE SALA 2017 – 11 DEL 9 DE MARZO DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				no es procedente ordenarles el cumplimiento de las normas invocadas.

ADICIÓN

DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
49.	2500023360002 0160234701	LUIS FERNANDO ACOSTA OSIO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO Y OTROS	AUTO	TvsActo 2ª Inst.: Niega solicitud de adición y aclaración. CASO: Esta Sala, mediante fallo de tutela, revocó el amparo concedido en primera instancia y lo declaró improcedente. El actor solicitó adicionar el fallo en el sentido de indicar que contra el acto administrativo objeto de la tutela no proceden recursos, y aclararlo y adicionarlo en cuanto al mecanismo transitorio invocado y el perjuicio irremediable. La Sala niega esta solicitud por cuanto la decisión no contiene frases o conceptos que generen duda, y no se omitió resolver algún extremo de la Litis o de cualquier otro punto que legalmente tenga que ser resuelto.

TdeFondo: Tutela de fondo

TvsPJ: Tutela contra Providencia Judicial

TvsActo: Tutela contra Acto Administrativo

Cumpl.: Acción de cumplimiento

Única Inst.: Única instancia

1ª Inst.: Primera instancia

2ª Inst.: Segunda Instancia

Consulta: Consulta Desacato